



juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial que requiere de conocimientos y prácticas científicas o técnicas determinadas (periciología, medicina laboral e higiene y seguridad en este caso), que exceden los conocimientos judiciales por muy vastos e interdisciplinarios que éstos sean y que, precisamente, por su especialidad requieren de la colaboración de los expertos en la función de juzgar.?. (Autos N° 90.443 ?Chirino ...?) A su vez, el juez sólo podrá apartarse del dictamen pericial dando sólidos fundamentos y basándose en el resto del material probatorio. Devis Echandía, al tratar la eficacia de la prueba pericial, afirma: ?Pero, si por el contrario, el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, que para el caso pueden exigirse, lo mismo que los demás requisitos para su validez y su eficacia y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad. (Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, 1972, T. II, pág. 348) En el sub examine, la actora no ha cuestionado el dictamen pericial de manera oportuna, por lo que no existen motivos para que el mismo no sea objeto de valoración por el juez al momento de sentenciar. Y en cuanto a la queja esgrimida con base en que se dio preeminencia a la pericial médica por sobre las testimoniales producidas y documentales acompañadas, cabe mencionar que tratándose la presente acción del reclamo por indemnización por enfermedad accidente, cuyo origen la actora atribuye al ámbito laboral hostil, debemos señalar que la prueba por excelencia resulta ser la pericia médica, que gozando de los requisitos ya señalados, resulta determinante para dirimir el conflicto. Sentado lo anterior, y considerando que las testimoniales se orientaron a demostrar el ambiente laboral que la actora consideró hostil, debemos señalar que evaluados los testimonios rendidos, en modo alguno basta para tener por acreditado dicho extremo, como tampoco el nexo causal entre las condiciones laborales y la patología que padecía la accionante. En efecto, en el testimonio de fs. 138/140 el Dr. Claudio Francisco Flores manifestó haber atendido en su consultorio particular a la actora con crisis de hipertensión, taquicardias, malestares en general, por lo que luego de medicarla sin resultados, la derivó a un neurólogo. Sin embargo, al ser interrogado con relación al ambiente laboral -teniendo en cuenta que él también trabajaba en la Facultad en cuestión- contestó que aparentemente era un ambiente normal: ?cumpliendo sus funciones no había motivos para que hubieran problemas?, por lo que no cabe atribuir un vínculo de causalidad a la dolencia de la actora con el lugar de trabajo. Por su parte, el Sr. Juan José Collazo al ser interrogado sobre si tenía conocimiento de que otras personas empleadas en la misma área que la actora y que cumplían funciones inferiores a la misma hubieran sido reencasilladas en un nivel superior al de la actora, contestó que en muchos casos ocurría eso. A su vez, a la pregunta acerca de si como consecuencia de las presiones de los superiores la actora había sufrido algún padecimiento, respondió que con posterioridad al reencasillamiento tuvo ?estado depresivo?, pero no pudo asegurar que fuera por ese motivo. Como vemos, ninguno de los testimonios ha sido determinante en punto a la acreditación del ambiente laboral hostil al que alude la actora, lo que obsta que pueda tenerse por probado dicho extremo. En este punto cabe advertir que el preámbulo del listado de enfermedades profesionales aprobado por el Comité Consultivo Permanente el 08/02/1996 establece que para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos básicos que permiten diferenciarlas de las enfermedades comunes, entre los que destaca la relación de causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa efecto, entre la patología definida y el trabajo. A su vez, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida por Decreto N° 659/96, prevé que las enfermedades psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural. Seguidamente establece que solamente serán reconocidas ciertas patologías en la medida en que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc. En relación al nexo entre el daño y la antijuridicidad, estando en presencia de enfermedades ?no listadas? o ?enfermedades accidente?, la distribución de las cargas probatorias pesa sobre el empleado, quien deberá acreditar el nexo ?adecuado? de causalidad entre las tareas desarrolladas para su empleador y las patologías que lo aquejan en la actualidad. (Cfr. SEXTA CAMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA ?CACERES, ROBERTO CARLOS C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T., S.A. S/ Enfermedad Accidente?). Al respecto se ha señalado que la actividad desarrollada por el trabajador deberá ser la ocasión -o circunstancia- en la que actuará el agente de riesgo (o agente o factor dañoso) y éste, a su vez, deberá ser la causa de la enfermedad o cuadro clínico. (Ackerman, Mario E. Maza, Miguel A., ?Daño y relación causal en el sistema de la ley sobre riesgos del trabajo?, Publicado en: DT 1999-B, 1251 En autos, no se ha producido ninguna prueba de entidad suficiente para rebatir las conclusiones del perito médico, a la vez que tampoco se ha acreditado la relación de causalidad entre la patología que padecía la actora y el ámbito laboral, no bastando -como vimos- a tal fin los testimonios rendidos, toda vez que con ellos no puede tenerse por acreditada una incidencia determinante en la dolencia de la actora sobre los factores endógenos mencionados. Tal conclusión se ve reforzada por la circunstancia de que, aun en el supuesto de que hubiera existido un error por parte de la Universidad, dicho acto era susceptible de ser recurrido en sede administrativa -lo

que ocurrió en el sub lite- por lo que no hallándose firme la decisión, no se advierte que -en condiciones normales de salud psicofísica- tuviera idoneidad suficiente para causar las afecciones incapacitantes que la actora pretende atribuir a la conducta de su empleadora. IV.- Los argumentos expuestos me convencen de la improcedencia de los agravios vertidos, debiendo confirmarse la sentencia en crisis. En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde sean soportadas por la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN, art. 70 t.o. Ley 26.939) Asimismo, los honorarios se regulan conforme lo dispuesto en los arts. 6, 7, y 9 de la ley 21.839, todos en función del art. 14 del mismo cuerpo legal, por lo que los propongo como sigue: Dr. Carlos Jorge López en las sumas de \$ 1.427,50 como patrocinante y \$ 582,90 como apoderado y Dr. José Manuel Barranco Cortés en la suma de \$ 1.142 como patrocinante. ASI VOTO.- La Dra. Rocío Alcalá DIJO: Que de acuerdo a los fundamentos vertidos por la Sra. Juez preopinante, adhiere a su voto y emite el suyo en idéntico sentido. Por ello, esta Cámara de Apelaciones RESUELVE: I.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 357 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fs. 349/352. II.- REGULAR los honorarios de Alzada de la siguiente manera: Dr. Carlos Jorge López en las sumas de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.427,50) y PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 582,90) por lo actuado en el doble carácter y Dr. José Manuel Barranco Cortés en la suma de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (\$ 1.142,00) como patrocinante. Todo con más I.V.A. si correspondiere. III.- COMUNICAR a la Secretaria de Desarrollo Institucional la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Acordada N° 33/18 de ese Tribunal. IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCÍA SECRETARIA DE CÁMARA Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ROCÍO ALCALÁ JUEZ DE CÁMARA NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

036983E